

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---------------------------------------|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2013-00215-00 |
| DEMANDANTE: | HECTOR EVERARDO AGUDELO CASTRO |
| DEMANDADO: | UGPP |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO |

Previo a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago requerido, se solicita a la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sirva otorgar nuevo número de radicación a la presente actuación.

Así mismo, la Secretaría del Despacho informará por el medio más expedito a la parte actora, el cambio de radicación anteriormente ordenado; solicitándole la demanda y sus anexos en pdf de forma ordenada, toda vez que los documentos aportados se encuentra escaneados de manera alterna, lo cual dificulta su estudio.

Así mismo, se ordena el desarchive del proceso con número de radicado 2013-00215, a fin de obtener la copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2013 00222 00 |
| DEMANDANTE: | GABRIEL RAMIREZ ORTIZ |
| DEMANDADO: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demanda INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, el día 03 de noviembre de 2020, en contra la decisión adoptada en “auto” del 30 de septiembre de 2020, a través del cual se liquida las costas del proceso.

Sin embargo; ha de precisarse que, se debe estar a lo resuelto en auto de 15 de octubre de 2020, a través del cual se resolvió rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la actuación de fecha 30 de septiembre de 2020, y en su lugar, se ordenó que, por secretaria, se rehiciera la liquidación de costas.

Conforme a lo anterior, se observa que secretaria el día 28 de octubre de 2020, fijó en lista o se corrió traslado de la liquidación de costas, la cual se ajusta a los parámetros de la tasación de las agencias en derecho, en cuantía equivalente al 1.5% de las pretensiones de la demanda, a favor de la parte demandada.

Con todo, se reitera que, en el presente asunto, no se ha emitido auto que apruebe o no la liquidación de costas realizadas y, por ende, no se podrá entrar a resolver de fondo los recursos interpuestos por ser improcedentes, toda vez que *“la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*; mucho menos cuando en su escrito se refiere nuevamente a la actuación secretarial del 30 de septiembre de 2020, la cual ya fue resuelta.

En conclusión, se rechazará por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la actuación de fecha 30 de septiembre de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la actuación de fecha 30 de septiembre de 2020, interpuesto por el apoderado de la parte demandada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, conforme la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2013 00400 01 |
| DEMANDANTE: | ROSAURA CÁRDENAS OLARTE |
| DEMANDADO: | NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de la providencia del 30 de abril de 2020, revocó la sentencia del 15 de febrero de 2019, proferido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2015 00019 00 |
| DEMANDANTE: | PEDRO GABRIEL PALACIOS OSMA |
| DEMANDADO: | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de la providencia del 15 de mayo de 2020, revocó la sentencia del 19 de diciembre de 2017, proferido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------|--|
| EXPEDIENE: | 11001 3335 029 2015 00464 00 |
| DEMANDANTE: | CRISTOBAL MIGUEL MUNEVAR ESPITIA |
| DEMANDADO: | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA |
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |

Mediante providencia del 14 de diciembre de 2017, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma, la entidad ejecutada presentó escrito de excepciones por fuera del término establecido en el numeral 1º del artículo 442 del CGP¹, razón por la que se no se fijó fecha para celebrar la audiencia de alegaciones y juzgamiento; y en su lugar, se ordenó seguir con la ejecución, instando a las partes para que presentasen la respectiva liquidación del crédito.

Mediante memorial allegado el 1 de febrero de 2019, la parte ejecutante presentó su liquidación del crédito la cual asciende a la suma de \$229.354.558,87, de la misma, se corrió el respectivo traslado, ante lo cual la parte ejecutada guardó silencio, posteriormente mediante auto del 14 de junio de 2019 se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que fuese elaborada la respectiva liquidación del crédito. En orden a lo anterior, procede el Despacho a emitir pronunciamiento al respecto.

El presente asunto versa sobre el pago indexado de los valores dejados de reconocer por la entidad ejecutada causados con ocasión del indebido cumplimiento de la sentencia objeto de recaudo, sin embargo la apoderada del ejecutante, al momento de efectuar su liquidación, tuvo en cuenta montos superiores a lo realmente adeudado, por ello surge la obligación de modificarla.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en la liquidación allegada por Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos obrante en el expediente virtual, se liquidaron las diferencias pensionales no reconocidas en los porcentajes establecidos por la ley (IPC), para los años 2007 a 2011, sobre cada uno de los

¹ A folios 213 a 218 del expediente.

factores salariales reconocidos en la sentencia, para el Despacho resulta procedente modificar la liquidación presentada.

De conformidad con lo anterior, el este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$13.973.182) a favor del ejecutante señor CRISTOBAL MIGUEL MUNEVAR ESPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 19.164.126.

SEGUNDO: Conminar al SERVICIO NACIONAL DE APRENSIAJE – SENA, para que expida el acto administrativo mediante el cual se ordene el pago de la obligación, conforme a la liquidación efectuada por el Despacho. Una vez profiera tal acto administrativo deberá informarlo a este Juzgado, para efectos de decretar la terminación del proceso.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplida la orden impartida, ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2015 00587 00 |
| DEMANDANTE: | ARLES HELIDIO VASQUEZ GIL |
| DEMANDADO: | CREMIL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de la providencia del 26 de septiembre de 2019, aceptó el desistimiento del recurso de apelación en contra del fallo del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2015 00920 00 |
| DEMANDANTE: | ANA SOFIA VELASQUEZ NOVOA |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de la providencia del 18 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia del 30 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2017 00085 00 |
| DEMANDANTE: | AURA ALICIA HERRERA FUQUEN |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de la providencia del 12 de agosto de 2020, confirmó la sentencia del 05 de abril de 2019, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2017 00207 00 |
| DEMANDANTE: | ANDREA TATIANA OYOLA HUERFANO |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL Y OTRO. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de 26 de noviembre de 2020, a través del cual se requiere a la parte interesada para que realice la notificación correspondiente, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso, la parte demandante a través de su apoderada judicial, allegó sendas certificaciones de notificación personal a la señora SANDRA MILENA RUBIO MORENO. Sin embargo; una vez revisadas dichas certificaciones, se evidenció que una de ellas fue enviada erróneamente a otra dirección.

Por tanto, se solicitó realizar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, a la señora SANDRA MILENA RUBIO MORENO a la dirección CARRERA 16 A ESTE No. 46 C SUR -27 BARRIO ACAPULCO, BOGOTÁ, para los efectos correspondientes.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirma que la señora Sandra Milena Rubio Moreno nunca se pudo notificar personalmente en el proceso de Unión Marital de Hecho y fue necesario emplazarla para poder continuar con el proceso.

Que el único que ha tenido relación con Milena Rubio al parecer, es la parte demandada, pues son quienes le consignan la cuota de los alimentos de los hijos y quienes le pagaron la pensión de sobreviviente, y no comunicaron al Juzgado 12 de Familia, pese a que dicho Juzgado oficio pidiendo la dirección de Milena Rubio.

Que la demandada suministro las direcciones, luego que se oficio por parte de este Juzgado; y en el expediente reposan las peticiones en las cuales se solicitó se allegara al despacho las direcciones.

Que una vez fueron reportadas, por orden del despacho se realizó los envíos de las notificaciones, como consta en las certificaciones.

Que solicita se sirva aclarar y complementar el auto recurrido en cuanto a qué significa la orden de “que notifique en debida forma” y explicar si lo ordenado es realizar el emplazamiento de SANDRA MILENA.

Ratificar que Sandra Milena Rubio, está en nómina de pagos de la demandada quien mes por mes consigna en su cuenta, el pago de la cuota de alimentos de sus hijos y el pago de la pensión de sobreviviente que le entregaron en su totalidad a sabiendas que TATIANA OYOLA había instaurado el proceso de unión marital de hecho y que cursaba en el Juzgado 12 de Familia, lo cual se encuentra demostrado en pruebas documentales.

Tener en cuenta que la demandada reportó direcciones que no existían, por tanto, solicita oficiar a la demandada, para que aclare a cuál entidad bancaria se realizan los pagos de nómina relacionados a Milena Rubio, con la dirección de la entidad para enviarle a esa dirección la notificación ordenada.

Que de creerse conducente solicita ordenar el emplazamiento de Milena Rubio.

CONSIDERACIONES

El C.P.A.C.A contempla en su artículo 200 que, las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P establece que, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro según corresponda.

Dicha comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

De igual modo, el numeral 4 *ibidem* indica que, si la comunicación es devuelta con

la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

CASO CONCRETO

En primer lugar, ha de advertirse que la parte recurrente en su escrito de recurso, no contiene algún argumento o sustento jurídico que ataque en concreto el auto que antecede, ya que la providencia atacada, fue proferida conforme derecho y las razones y/o sustento procesal y sustancial de la decisión se encuentran en la misma; diferente es que la apoderada no se encuentre de acuerdo.

En ese sentido, se aclara que en este proceso ya se tiene conocimiento de las direcciones de la señora Sandra Milena Rubio Moreno, las cuales fueron aportadas por la parte demandada; situación que no puede confundirse con la que aparentemente ocurrió en otro proceso que señala la recurrente.

Ahora bien, también es cierto que tal como lo indica la norma (art. 291 del C.G.P) la apoderada de la parte demandante, allegó las certificaciones de los envíos.

Con todo, se evidenció que una de las comunicaciones de la notificación se envió a otra dirección que no corresponde a la de la señora Sandra Milena Rubio Moreno, debido a que al parecer se confundió la calle con la carrera, como se explicó en auto anterior; es decir, se envió a la dirección Calle 16 A No. 46 C Sur-27 Barrio Acapulco-Bogotá, cuando lo correcto es la dirección **CARRERA 16 A ESTE No. 46 C SUR – 27 BARRIO ACAPULCO, BOGOTÁ.**

Luego entonces, la orden de “que notifique en debida forma” se trata de que se envíe nuevamente la comunicación de notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P a la señora SANDRA MILENA RUBIO MORENO, pero a la dirección **CARRERA 16 A ESTE No. 46 C SUR – 27 BARRIO ACAPULCO, BOGOTÁ**

Por tanto, dicha orden no debe confundirse con el emplazamiento, toda vez que una vez se realice el envío de la comunicación de notificación a la dirección reportada, y dependiendo del resultado de esta, se procederá de conformidad.

Téngase en cuenta que, el emplazamiento procede a petición del interesado, cuando la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar; situación que no ha ocurrido en este caso, como quiera no se ha enviado dicha comunicación a la dirección correcta.

En ese orden, no se podrá afirmar en este momento procesal que, tal dirección no existe y que procede el emplazamiento, toda vez que debemos someternos al imperio de la Ley y, por ende, cumplir con el procedimiento correspondiente.

En conclusión, como se indicó en providencia anterior, la parte interesada deberá realizar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P a la señora SANDRA MILENA RUBIO MORENO a la dirección **CARRERA 16 A ESTE No. 46 C SUR –**

27 BARRIO ACAPULCO, BOGOTÁ y allegar la certificación pertinente, para continuar con el trámite correspondiente, y dependiendo del resultado de dicha certificación, se aplicará el procedimiento que señala la norma al respecto.

Por tanto, no ha de reponerse la decisión del auto de 26 de noviembre de 2020, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de noviembre de 2020, notificado por estado el 27 de noviembre de 2020, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2017-00225-00 |
| DEMANDANTE : | EDGAR OLIMPO BRIÑEZ FLOREZ |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| CONTROVERSI A: | EJECUTIVO |

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se dispuso, continuar con la ejecución instando a las partes para que presentasen la liquidación del crédito, es por ello que el 26 de octubre de 2020, la parte ejecutante allegó liquidación de la cual se corrió traslado a la contraparte, quien guardó silencio.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que se verifique la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que debe verificar si al momento de dar cumplimiento a la sentencia ordinaria la entidad tuvo en cuenta los montos devengados durante el año anterior al retiro del servicio de los

siguientes factores: asignación básica, prima de alimentación, sobresueldo, prima de navidad y prima de vacaciones.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para proveer.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------|--------------------------------------|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2017-00310-00 |
| DEMANDANTE: | HECTOR ALIRIO CORREDOR RIVERA. |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO |

Mediante sentencia del 27 de octubre de 2020, este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que se declaró no probadas las excepciones de pago y compensación propuestas, igualmente se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. Esta decisión quedo debidamente ejecutoriada, toda vez que no se presentó recurso alguno.

Ahora bien, una vez presentada la liquidación de crédito por la parte ejecutante y vencido el término de traslado, el Despacho deberá determinar si se aprueba o modifica la liquidación presentada por la parte actora.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que realice la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 10 de agosto de 2012 y confirmada parcialmente por el Superior el 17 de septiembre de 2013, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la liquidación, lo anterior en apoyo a la Juez de éste Despacho.

Se le pone en conocimiento al (a) Contador (a) que tenga a su cargo la presente liquidación, que la misma debe realizarse conforme a lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera, desde el 05 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2014. Teniendo en cuenta o descontando el valor cancelado por la entidad a través de la Resolución No. 3429 del 23 de mayo de 2014.

De igual modo, se requiere a la Directora de Talento Humano de la Secretaria de Educación de Bogotá, para que allegue la liquidación que realizó y fundamenta la Resolución No. 3429 del 23 de mayo de 2014.

Devuelto el expediente por la Oficina de Apoyo, **ingrésese al Despacho inmediatamente para adoptar la decisión a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--------------------------------------|
| DEMANDANTE: | EDILBERTO SAAVEDRA PINZÓN |
| DEMANDADO: | FONCEP |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO LABORAL |
| EXPEDIENTE: | 11001 33 35 029 2017-00332-00 |

El apoderado judicial del FONCEP interpone recurso de reposición en contra del auto notificado por estado el 10 de agosto de 2020, mediante el cual se instó a las partes para que presentasen la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que el referido recurso fue presentado en tiempo procede el Despacho a resolverlo

ANTECEDENTES

Dentro del trámite del presente proceso ejecutivo se llevó a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento el 25 de febrero de 2020, en ella se profirió sentencia mediante la cual se resolvió continuar con la ejecución del crédito y se dispuso la práctica de la liquidación del crédito, contra dicha decisión el apoderado de la entidad accionada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Posteriormente, mediante auto fechado 10 de agosto de ese año, el Despacho instó a las partes para que presentasen la liquidación del crédito ordenada en el numeral tercero de la mencionada sentencia.

Contra esa decisión el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías presentó recurso de reposición el 13 de agosto de 2020, argumentando que según lo determina el artículo 242 del CPACA., las sentencias susceptibles del recurso de apelación se conceden por regla general en el efecto suspensivo, en consonancia con lo anterior, el artículo 323 del CGP., indica las consecuencias jurídicas de la concesión del recurso en el referido efecto, por lo anterior solicita se

revoque el auto recurrido y en su lugar se dé trámite al recurso de apelación en debida forma.

CONSIDERACIONES

Una vez revisados los antecedentes ya descritos, observa el Despacho que efectivamente durante el transcurso de la audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020, se profirió sentencia mediante la cual se negó la prosperidad de la excepción de pago, se dispuso continuar con la ejecución y practicar la liquidación del crédito, sin embargo, contra esas determinaciones el apoderado de la entidad ejecutada interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en 243 del CPACA.

Es por lo anterior, que le asiste la razón al apoderado de la entidad ejecutada, pues por el efecto en el que fue concedido el mencionado recurso se debe suspender el cumplimiento de la decisión apelada hasta tanto el superior resuelva el asunto.

De conformidad con lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto del 10 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: SUSPENDER el trámite del proceso hasta que se profiera el respectivo auto de obedézcase y cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR', written in a stylized, cursive script.

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
Juez

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
Hoy diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 8:00 a.m.**

A circular official seal of the court is stamped over a handwritten signature. The seal contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'SECCIÓN SEGUNDA', 'Secretaría', and 'Juzgado Veintinueve Oral del Circuito de Bogotá'. The signature is written in cursive over the seal.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2017 00352 00 |
| DEMANDANTE: | JORGE ISMAEL VILLAMIL BURGOS |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de la providencia del 30 de septiembre de 2020, confirmó la sentencia del 22 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado 29 Administrativo del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | 11001 3335 029 2017 00467 00 |
| DEMANDANTE: | DEYANIRA RINCÓN ESCOBAR |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En atención a que las documentales decretadas en la audiencia inicial ya fueron allegadas al proceso, procede el Despacho a cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesario, no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se concede a las partes un término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, señalando que una vez precluido dicho término se proferirá la respectiva sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2018-00074 00 |
| DEMANDANTE: | JUAN SEBASTIAN OSORIO LEAL |
| DEMANDADO: | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez corrido el traslado que ordena la ley, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Administración de la Carrera de la Fiscalía General de la Nación, convocó a concurso público de méritos para proveer 1.716 empleos de las áreas administrativa y financiera, luego, a través del Acuerdo 038 de 2015 constituyó el registro definitivo de elegibles para proveer los empleos ofertados, es por ello que profirió 2431 del 12 de julio de 2017, mediante la cual se efectuaron unos nombramientos en periodo de prueba y, se declararon insubsistentes unos nombramientos en provisionalidad, entre ellos el del señor Juan Sebastián Osorio Leal, quien alega que por sus condiciones particulares debe tener derecho a una estabilidad laboral.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional de los actos administrativos se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como una especie de medida cautelar en los siguientes términos:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...) (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Caución

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

Así, se le otorga al Juez la facultad de impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

“Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgere)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción

del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto sino además las pruebas aportadas con la solicitud, y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, se observa que si bien la parte actora alega que por su situación particular se le debe garantizar su derecho a la estabilidad laboral, el Despacho advierte que la oferta, convocatoria y provisión de los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, fueron adelantados en cumplimiento de lo dispuesto en la constitución y la ley, pues por regla general el acceso a los cargos públicos se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Considerando que el actor conocía dicha situación pudo atacarla en su debido momento, sin tener que esperar a que su desvinculación se hiciera efectiva, así mismo, se debe tener en cuenta que ya se nombró a una persona en el cargo, por lo que se hace necesario escuchar sus argumentos a fin de poder establecer quien ostenta mejor derecho. Así las cosas, *prima facie* no se advierte contradicción entre el acto administrativo acusado y las normas que se invocan como vulneradas, que regulan lo concerniente al derecho a la estabilidad laboral del demandante.

Por lo anterior, la duda razonable se hace presente, ya que no se trata de un asunto de pura aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto; sino que requiere de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que les asiste a cada una de las partes; por lo que no puede esta Sede Judicial resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitada por el apoderado de la parte actora.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante el auto del 13 de febrero de 2020, se ordenó vincular al proceso a la señora Yamile Acosta Ajiaco, quien fue nombrada en el cargo denominado Secretario Administrativo Grado I, sin que a la fecha obre en el expediente su dirección de notificación, se dispone que se envíe correo electrónico dirigido a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que informe el correo de la referida funcionaria.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: envíese correo electrónico dirigido a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, para que informe el correo electrónico de la doctora **Yamile Acosta Ajiaco**, quien según se evidencia en el acto acusado, fue nombrada en el cargo denominado Secretario Administrativo Grado I; se insta a la apoderada de la entidad demandada que coadyuve con la obtención de esa información.

TERCERO: En los términos y para los efectos del poder obrante dentro plenario, se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la doctora Yaribel García Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.859.562 y portadora de la T.P. 119.059 del C.S.J.

CUARTO: Aceptase la renuncia que del poder presentada por el doctor Velmar Alfonso García Rodríguez, ya identificado en el auto admisorio, como apoderado de la parte demandante.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2018-00110-00 |
| DEMANDANTE: | DIANA PATRICIA SIERRA Y OTROS |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL |
| CONTROVERSIA: | INCIDENTE DE NULIDAD |

Estando el proceso corriendo traslado para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, el apoderado del Ministerio de Defensa Policía Nacional, radicó incidente de nulidad argumentando que la notificación del auto admisorio de la demanda no se surtió en debida forma.

Teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en auto del 18 de abril de 2017 consideró:

“De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 209 del CPACA, las nulidades procesales se tramitan como incidente; en cuanto a su oportunidad y trámite, el artículo 210 ibídem regula lo pertinente. El Despacho considera necesario señalar que la Ley 1437 de 2011 solamente estableció el trámite para los incidentes promovidos en audiencia, razón por la cual es menester acudir a las previsiones contenidas en el Código General del Proceso para aquellos que se proponen por fuera de aquella, como ocurre en el caso bajo estudio. Así las cosas, los artículos 110 y 129 del CGP establecen que el traslado del incidente ha de correrse por el término de tres (3) días.”

Se dispone que por Secretaría se corra traslado a la parte demandante y a la vinculada para que se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2018-00278-00 |
| DEMANDANTE: | HENRY CHAVEZ ZULUAGA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO |

Mediante auto del 19 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago, el cual fue debidamente notificado, ante lo cual la entidad ejecutada presentó excepciones de mérito, es por ello que, en virtud de lo estipulado en el artículo 443 del CGP., mediante auto del 6 de julio de 2020, se rechazaron por improcedentes las excepciones no establecidas en el numeral 2º del artículo 442 ibidem y, se corrió traslado por el término de 10 días de la excepción de pago, la parte ejecutante estando dentro del término establecido para ello, allegó pronunciamiento.

De conformidad con lo anterior, el Despacho mediante auto del 10 de septiembre de 2020, dispuso remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que, a través de la dependencia de contaduría, se efectúen las operaciones matemáticas que aporten elementos probatorios a fin de resolver la excepción de pago en audiencia, tal como lo establece el numeral 2º del artículo 443 del CGP.

Ahora bien, el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito de aclaración del referido auto, afirmando que la citada excepción debió declararse improcedente pues en su concepto los argumentos que la sustentan no se refieren a hechos posteriores a la sentencia.

Al respecto se tiene que, la entidad ejecutada argumentó que para dar cumplimiento al fallo objeto de recaudo, realizó una liquidación en la que se tuvieron en cuenta las horas extras reconocidas, así como los descuentos ordenados, lo cual arrojó como resultado un saldo en contra del ejecutante.

En este punto es necesario transcribir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el fallo que puso fin al proceso ordinario, el cual en su parte resolutive dispuso:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, se CONDENAN al:

- A) DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, a reconocer, revisar, liquidar y pagar al demandante HENRY CHÁVEZ ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No 17.311.592 de Bogotá, las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos hasta el máximo de 50 horas mensuales, dominicales y festivos en razón al doble de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado y recargo ordinario nocturno del 35% por las horas extras nocturnas laboradas ordinariamente laborada por el actor, sin incluir descanso compensatorio remunerado por laborar en estos domingos y festivos, por los periodos comprendidos desde el 14 de abril de 2006 y en lo sucesivo hasta que persistan las condiciones de trabajo descritas con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978, para lo cual deberá descontarse lo cancelado por el sistema de recargos utilizados por la parte pasiva, únicamente por los períodos ordenados en este ordinal.

Para liquidar lo dispuesto en este ordinal, deberá tenerse en cuenta como jornada máxima legal, 190 horas; atendiendo en lo pertinente la formula en la parte motiva de esta sentencia, a su vez se descontarán para tales efectos los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas que se la hayan presentado al servidor público; por consiguiente, se pagará la diferencia que se genere entre los valores reconocidos por el sistema que venia aplicando la entidad demandada, y los que surjan de la orden que aquí se impone, de conformidad con lo precisado en las consideraciones.

Reliquidar las cesantías e intereses a las cesantías causados por el demandante, teniendo en cuenta los mayores valores que se causen por virtud de las órdenes emitidas en esta sentencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, en el evento de que dicha reliquidación arroje diferencias a favor del accionante HENRY CHÁVES ZULUAGA identificado con la cédula de ciudadanía No 17.311.592 de Bogotá, se ordena a la demandada efectúe el pago de la misma.

TERCERO: Adicionar la sentencia proferida el 31 de julio de 2013, por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D, C., Sección Segunda, así:

“ORDENAR que en caso de que surjan diferencias a favor de las accionadas respecto del accionante en virtud de la liquidación que ella efectúa, esta se abstendrá de exigir el reintegro de suma alguna al demandante HENRY CHÁVEZ ZULUAGA identificado con la cedula de ciudadanía 17.311.592 de Bogotá por concepto de dichas diferencias, pues las mismas fueron percibidas de buena fe, lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 136 del C.C.A., de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la sentencia”.

Como se puede observar, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitió una condena en abstracto, ordenando al UAE Cuerpo Oficial de Bomberos reconocer, revisar, **liquidar** y pagar al demandante los dineros que resulten a su favor, luego de efectuarse los descuentos ordenados, es decir, la propia sentencia establece que la entidad demandada es la encargada de determinar si existen valores pendientes de cancelar o si por el contrario el saldo es negativo, caso en el cual deberá abstenerse de exigir su reintegro, es por ello que la excepción de pago tal y como fue presentada, se refiere a un hecho posterior a la sentencia, lo que conlleva la consecuente celebración de la audiencia para resolverla.

Cabe aclarar que una vez sea devuelto el expediente por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados administrativos, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2019-00097-00 |
| DEMANDANTE: | COLPENSIONES |
| DEMANDADO: | JULIO CESAR VALDERRAMA MENDEZ |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD – RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de Reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

Valga recordar que al señor Julio Cesar Valderrama Méndez, le fue reconocida una pensión de Jubilación por medio de la Resolución SUB 55178 del 28 de febrero de 2018, fijando una cuantía de \$7.539.752,00, efectiva a partir del 1º de marzo de 2018, teniendo en cuenta un ingreso base liquidación de \$10.191.609.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 73.98%.

Posteriormente, mediante el Auto de pruebas de APSUB 3595 del 21 de noviembre de 2018 la entidad demandante solicitó al interesado autorización para revocar la resolución de reconocimiento pensional en razón a que la prestación se liquidó de manera errada al tomar un IBC que superó el tope máximo permitido de 25 SMMLV., sin que aquel haya emitido pronunciamiento alguno.

Es por lo anterior que Colpensiones a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en la modalidad de Lesividad, solicita se revoque la decisión mediante la cual se reconoció la pensión de Vejez, aunado a ello solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución SUB 55178 del 28 de febrero de 2018, pues según la entidad, la referida prestación se liquidó de manera errada al tomar un IBC que superó el tope máximo permitido de 25 SMMLV.

Al sustentar su solicitud de decreto de Medida Cautelar, la apoderada de Colpensiones afirmó que su demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, en razón a

que en el acto acusado se reconoció una pensión de Vejez por cuanto se tuvieron en cuenta ingresos base de cotización que generaron valores superiores al tope de los 25 SMMLV., el Despacho mediante auto del 10 de diciembre de 2020, negó esa solicitud.

Contra la anterior decisión el apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, interpuso en tiempo recurso de reposición, del cual se le corrió traslado a la contraparte, quien a través de su apoderado se opuso a la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES

El Despacho al resolver sobre la solicitud de medida cautelar tuvo en cuenta los siguientes argumentos:

“Es del caso recordar que la suspensión provisional de los actos administrativos, se encuentra prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como una medida cautelar en los siguientes términos:

“Art. 229.- En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

Las decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)” (Subrayado fuera del texto)

Sus requisitos, oportunidad y trámite, también los consagra la mencionada disposición así:

“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)

Cautión

Art. 232.- (...)

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.”

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se le otorga al Juez la facultad de establecer la procedencia de la medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando analizado el acto administrativo acusado y las pruebas allegadas, se evidencie la vulneración de las disposiciones invocadas en la demanda.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció las diferencias que se evidencian entre el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de la siguiente manera:

*"Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.³

*En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.*

*De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.*

*Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba". (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunque la ley faculta al operador judicial para tener en cuenta, no solamente los argumentos expuestos por quien solicita la suspensión provisional del acto, sino además las pruebas aportadas con la solicitud y pese a que el decreto de esta medida en modo alguno implica prejuzgamiento, este Despacho, se acoge a la interpretación que hace el H. Consejo de Estado, ya citada, en el sentido de precisar que el análisis y la decisión a tomar, debe obedecer a un sentido moderado de dicho análisis.

En este orden, se debe tener en cuenta que Colpensiones pretende que se deje provisionalmente sin efectos el acto acusado, mediante el cual la entidad demandante reconoció una pensión de Vejez, sin embargo, para el Despacho el material probatorio obrante en el expediente no tiene el alcance suficiente como para suspender el reconocimiento pensional de que trata el presente asunto, pues en principio se puede observar que la presente controversia no se resuelve con la simple confrontación de los hechos con la norma, sino que nos encontramos ante un asunto sometido a interpretación.

Teniendo en cuenta que el afiliado cumple con los requisitos de edad y tiempo, resultaría desproporcionado suspender el pago de sus mesadas, aunado a que en la demanda no se ataca el derecho en sí, sino quien debe reconocerlo, pues la entidad demandante alega que el Régimen aplicable al señor Marco Aurelio Reyes, es el de Ahorro Individual con Solidaridad y que la entidad llamada a responder es la AFP Protección, es por ello que se hace necesario vincularla al proceso.

Respecto del argumento referente a que de negarse el decreto de la medida cautelar solicitada, se atenta contra el principio de la Estabilidad Financiera, por cuanto se están pagando dineros de carácter público a quien no debe recibirlos, se tiene que, en caso de que la sentencia sea favorable, es procedente ordenar la devolución indexada de las mesadas ya pagadas. “

En ese orden de ideas, se tiene que, los argumentos que sustentan el recurso de reposición son los mismos presentados con la solicitud de medida cautelar, es decir, no se exponen puntos nuevos que permitan modificar lo resuelto mediante el auto atacado, por lo que se confirmará la decisión.

De conformidad con lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, que dispuso negar la solicitud de la suspensión provisional requerida por la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUÉSE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

JFBM

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | 11001-33-35-029-2019-00128-00 |
| DEMANDANTE | JORGE ORLANDO BOGOTÁ SERRATO |
| DEMANDADO | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL |
| CONTROVERSIA | CARRERA ADMINISTRATIVA – LISTA DE ELEGIBLES - NOMBRAMIENTO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante en el escrito de demanda, consistente en **suspender provisionalmente** los efectos de la Resolución CNSC 20182120139365 del 17 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

De la solicitud de la medida cautelar

La apoderada del demandante del señor Jorge Orlando Bogotá Serrato solicita que, en aras de proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, se suspendan los efectos de la **Resolución CNSC 20182120139365 del 17 de octubre de 2018**, por medio de la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió conformar la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo OPEC 60094, ofertado a través de la convocatoria 437 de 2017 SENA y dejar en la tercera posición a su representado con un puntaje de 59.53.

Lo anterior, en atención a que en consideración de la parte actora, el acto demandado viola de manera directa los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 48, 53, 125 y 130 de la Constitución Política; así como la normatividad vigente aplicable al caso, como la Ley 019 de 2012 y los Acuerdos de la CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y el Documento Compilatorio del 18 de septiembre de 2019; de los Acuerdos contentivos de la misma convocatoria 436 de 2017

y lo establecido por el SENA en la Guía de Orientación al Aspirante – Prueba Valoración de Antecedentes de julio de 2018 y finalmente, el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

Anota la apoderada del demandante que, las anteriores normas fueron vulneradas por la parte demandada, teniendo en cuenta que, en desarrollo de las etapas del concurso, específicamente en la valoración de antecedentes, la experiencia del señor Jorge Orlando Bogotá Serrato fue contabilizada desde la expedición de su tarjeta profesional de ingeniero no, a partir de la fecha del grado; con lo cual, se vulneró el principio de igualdad frente a casos puntuales (ilustra tres) en los que la Comisión Nacional del Servicio Civil, al resolver solicitudes relacionadas con la conformación de listas de elegibles, presentadas por participantes de varias convocatorias públicas, dio aplicación al artículo 229 del Decreto Ley 019 de 2012, “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, que, “derogó tácitamente, todas las normas que le fueran contrarias”; precepto que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. Experiencia profesional. Para el ejercicio de las diferentes profesiones acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior.

Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional”.

En el mismo sentido, refiere que la demandada, al momento de expedir el acto administrativo demandado desconoció el debido proceso en las actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que vulneró las reglas del juego de la convocatoria, que estaban dadas por las Guías de Orientación al Aspirante Verificación de Requisitos Mínimos y, de Orientación al Aspirante – Prueba de Antecedentes de Julio de 2018, proferidas por el SENA; así como los Acuerdos 2017000000116 del 24 de julio de 2017 y el Documento Compilatorio del 18 de septiembre de 2019, de los Acuerdos contentivos de la Convocatoria 436 de 2017, proferidos por la CNSC, siguiendo los lineamientos del SENA; normas que

determinaron que los antecedentes debían calificarse a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional y no a partir de la inscripción o registro profesional, como lo realizó la Universidad de Medellín.

De la oposición a la medida cautelar

Una vez corrido el traslado de la solicitud de la medida cautelar por el término de cinco (05) días, la Comisión Nacional del Servicio Civil, actuando a través de su apoderada judicial descurre el traslado, oponiéndose al decreto de la medida provisional solicitada, bajo la siguiente argumentación:

En primer lugar, se refiere a la autonomía constitucional de su mandante en materia de carrera administrativa, la cual, a partir de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional se refiere a la capacidad de actuar, decidir y disponer sin injerencia externa. Por consiguiente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, es competencia exclusiva de la CNSC administrar y vigilara las carreras de carácter general y las específicas o de origen legal, ámbito del cual se ha sustraído al ejecutivo y a las entidades cuyos sistemas de carrera son objeto de dichas competencias, en especial las referidas a la realización de los procesos de selección por mérito.

A continuación, y, siguiendo con la exposición de la autonomía que les propia a su representada, cita varias normas que se erigen como desarrollo legal del citado precepto constitucional contenidas en varios decretos reglamentarios.

Seguidamente, describe detalladamente las etapas adelantadas en el marco de la convocatoria 436 de 2018 – SENA, que la llevan a concluir que se adelantaron con el pleno respeto de los principios constitucionales y legales, destacando los de planeación, participación y coordinación interinstitucional.

Se refiere a la situación del demandado dentro del concurso de méritos que participó, llegando hasta el punto álgido del debate, esto es, el de la calificación de la experiencia, para lo cual, recuerda que el momento de haberse presentado la reclamación 161036200 de fecha 03 de octubre de 2018, registrada en el SIMO; puntualmente se le indicó al entonces reclamante, aquí demandante, lo siguiente:

“**1.3.1.** Experiencia profesional para los ingenieros debe ser contada desde la expedición de la tarjeta profesional. En primer lugar, traemos a colación el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 que regula la profesión de ingeniería y que determina:

“**ARTÍCULO 12. EXPERIENCIA PROFESIONAL.** Para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente. Todas las matrículas profesionales, certificados de inscripción profesional y certificados de matrícula otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente ley conservan su validez y se presumen auténticas”.

En el mismo sentido, refiere que el artículo 11 de la misma ley estipula que, para presentarse o utilizar el título de ingeniero para acceder a cargos o desempeños cuyo requisito sea poseer un título profesional, se debe exigir la presentación, en original, del documento que acredita la inscripción o el registro profesional de que trata dicha ley; norma de la cual, es viable derivar la obligatoriedad para el aspirante de acreditar la tarjeta profesional y que la experiencia sea tomada a partir de la expedición de la misma.

Indica que no es cierto lo aseverado por el demandante cuando indica que en la Guía de Orientación al Aspirante consagre que la experiencia se cuente a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional; pues lo que señala es que la experiencia para la profesión de la ingeniería antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, se computará a partir del título y con posterioridad a la vigencia de dicho precepto, a partir de la matrícula.

Como sustento de sus afirmaciones cita apartes de jurisprudencia en donde se analiza la forma de calificar la experiencia en las diferentes disciplinas académicas o profesiones relacionadas con la ingeniería.

A renglón seguido enlista la documentación con la cual el demandante acreditó su experiencia y la calificación que le mereció en la etapa de valoración de antecedentes, que finalmente lo ubicaron en el tercer puesto de la lista de elegibles; destacando en todo caso que, se trata de un acto administrativo que cobró vigencia el 28 de noviembre de 2018; por lo que una eventual suspensión provisional del acto demandado, tendría serios efectos antijurídicos.

Culmina su pronunciamiento solicitando que se niegue la solicitud de medida cautelar.

Agrega que su mandante no incurrió en la vulneración de los derechos a la igualdad y debido proceso del demandante.

CONSIDERACIONES

De acuerdo al artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede acudir a la suspensión provisional los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación judicial bajo los parámetros establecidos por la Ley.

Es así como, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 al regular lo concerniente al trámite de las medidas cautelares permitió su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

El artículo 230 ibídem indica que, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia y, el artículo 231 del

CPACA, establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, así:

“Artículo. 231. requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando **concurran** los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla **una** de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original.

En concordancia con lo antedicho, es pertinente anotar que los temas de **procedencia**, **contenido**, **alcance** y **requisitos** de las medidas cautelares; fueron estudiados por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en providencia del 14 de febrero de 2019, Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05165-01(4086-18), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez; al momento de resolver un recurso de apelación en contra del auto que decretó una medida cautelar de suspensión provisional; exponiendo lo siguiente:

“De las normas antes analizadas ^[23], los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, y **(iii)** requisitos específicos de procedencia.^[24] Veamos:

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal, ^[25] La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,^[26] de índole formal,^[27] son: **(1)** debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo;^[28] **(2)** debe existir solicitud de parte^[29] debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material, ^[31] La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes,^[32] de índole material,^[33] son: **(1)** que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia;^[34] y **(2)** que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Respecto del primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, esto es, que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, la Sala aclara, que el «objeto del proceso», desde un primer nivel de significación, que se corresponde con la teoría procesalista clásica, es la materia o cuestión del litigio, el «thema decidendi» que se somete a consideración de la jurisdicción,

e involucra, no sólo las pretensiones, sino que también hace referencia a los hechos, normas y pruebas en que estas se fundan.

Ahora bien, desde un punto de vista constitucional de aplicación del principio de primacía del derecho sustancial,^[36] el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende, en armonía con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,^[37] la finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Dicho de otro modo, el objeto de todo proceso judicial es en últimas, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales. En ese sentido, el decreto y ejecución de una medida cautelar también debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas, siempre que estos no estén en discusión, aclara la Sala.

Así pues, es claro para la Sala, que el juez contencioso debe evaluar con especial cuidado si la medida cautelar solicitada en verdad está orientada a garantizar el objeto del proceso, puesto que al ordenar su decreto, también se pueden lesionar las prerrogativas fundamentales de los perjudicados con las medidas cautelares. Ante tales circunstancias, las autoridades judiciales deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales, siempre que estos no estén en discusión, se reitera.

Finalmente, ya para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

Requisitos de procedencia específicos, de la Suspensión Provisional de los efectos del acto administrativo. La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011.^[38] Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda^[39] así: (a) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las

pruebas aportadas con la solicitud;^[40] y **(b)** si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Subrayado fuera de texto.

[23] Ley 1437 de 2011, artículos 229, 230 y 231.

[24] Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

[25] En la mitad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

[26] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

[27] En la mitad en que estos requisitos únicamente exigen una corroboración formal y no un análisis valorativo.

[28] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[29] De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

[30] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[31] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

[32] En la medida que se exigen para todas las medidas cautelares.

[33] En la medida en que exigen por parte del juez un análisis valorativo.

[34] Artículo 229, Ley 1437 de 2011.

[35] Artículo 230, Ley 1437 de 2011.

[36] Artículo 228 de la Constitución Política de 1991. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

[37] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[38] Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

[39] Por esta razón en el acápite de antecedentes de esta providencia se hizo alusión al medio de control ejercido por el demandante y a las pretensiones de la demanda, toda vez que el legislador en la Ley 1437 de 2011 puso estos como elementos determinantes para el tipo de requisitos que el juez debe analizar al momento resolver sobre el decreto de la medida cautelar.

[40] Artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011.

De lo anterior es viable concluir que, la procedencia de la suspensión de los efectos de un acto que se acusa de nulidad surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En este orden de ideas, para establecer si es viable decretar la medida de suspensión de los efectos de la **Resolución CNSC 20182120139365 del 17 de octubre de 2018**, por medio de la cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió conformar la lista de elegibles para proveer una vacante del empleo OPEC 60094, ofertado a través de la convocatoria 437 de 2017 SENA, resulta imperioso analizar el acto acusado frente al contenido de las normas señaladas como infringidas, y en los casos en que así se pida, estudiar las pruebas aportadas, a fin de concluir si surge su contradicción.

El caso en concreto

Como se señaló en precedencia, la parte actora respaldó su solicitud de decreto de medida cautelar en que el acto administrativo demandado vulnera de manera directa los artículos 1, 2, 13, 25, 29, 48, 53, 125 y 130 de la Constitución Política; así como la normatividad vigente aplicable al caso, como la Ley 019 de 2012 y los Acuerdos de la CNSC 20171000000116 del 24 de julio de 2017 y el Documento Compilatorio del 18 de septiembre de 2019; de los Acuerdos contentivos de la misma convocatoria 436 de 2017 y lo establecido por el SENA en la Guía de Orientación al Aspirante – Prueba Valoración de Antecedentes de julio de 2018 y, el precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

Así las cosas, esta sede judicial concluye que para el caso en concreto no se cumplen los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4 del artículo 231 de la Ley 143 de 2011; toda vez que no se presentaron documentos, argumentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante ponderación de intereses que, resultaría más gravoso para el interés público, negar la medida cautelar que concederla, esto,

comoquiera que la lista de elegibles, al encontrarse en firme desde hace tanto tiempo, antes bien, ha generado derechos o a lo sumo, expectativas legítimas para terceros.

En este mismo sentir, se concluye que tampoco se encuentra acreditado que, de no otorgarse la medida cautelar, se cause un perjuicio irremediable, con los requisitos que esta figura implica; comoquiera que ni siquiera es invocado por la parte demandante, **lo cual hace evidente que la parte interesada incumple con el requisito de probar, al menos sumariamente la existencia de dicho perjuicio.**

Por otra parte, tampoco encuentra este Despacho que existan motivos serios para considerar que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios; por el contrario, se observa que de una y otra parte se esgrimen motivaciones fácticas, constitucionales, legales y jurisprudenciales, que llevan a esta instancia a concluir que no es el momento procesal para determinar la existencia de una evidente contradicción entre las disposiciones señaladas como violadas en el escrito de la demanda y el acto demandado que lleven a la convicción de la procedencia de acceder a la medida cautelar perseguida. Por consiguiente, procede el Despacho a negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y en consecuencia, procederá a decidir de fondo el asunto, determinando si le asiste la razón al demandante al solicitar la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado.

Así mismo y retomando los lineamientos trazados en la jurisprudencia antes reseñada, encuentra el Despacho que la solicitud de medida cautelar se presenta con miras a que su procedencia surja del análisis del acto demandado con las normas presuntamente vulneradas, sin aportar prueba alguna de la existencia de un perjuicio irremediable u otros hechos distintos a la simple y única confrontación de normas, con lo cual, se refuerza la conclusión de la procedibilidad de negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, consistente en suspender provisionalmente el acto administrativo demandado, Resolución CNSC 20182120139365 del 17 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, continúese el trámite del proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

MV

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO: | 11001 3335 029 2019 00312 00 |
| DEMANDANTE: | LUZ ESPERANZA FERNÁNDEZ ACERO |
| DEMANDADO: | MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **15 de ABRIL de 2021**, a las once de la mañana (11:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ_{JFBM}

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------------------|--|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2019-00350-00 |
| DEMANDANTE : | GUISSET STEPHANNY PARRA ORDOÑEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSI A: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el día **25 febrero de 2021**, a las dos (02:00 pm) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR', with a stylized flourish at the end.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2019-00401-00 |
| DEMANDANTE: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |
| DEMANDADO: | FRANCISO ALFONSO RHENALS GALVIS |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) |

Teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP., aportó el correo electrónico del señor Francisco Alfonso Rhenals Galvis, por Secretaría notifíquese el auto admisorio al correo jrhenals20@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2019-00405-00 |
| DEMANDANTE: | FRANCY ASTRID PRIETO COTRINO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 09 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de veintiocho (28) de enero de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por FRANCY ASTRID PRIETO COTRINO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREMAG.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO No: | 11001-33-35-029-2019-00445-00 |
| DEMANDANTE: | ELBA JANETH ORTIZ VERGEL |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante memorial radicado el 07 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el apoderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de veintiocho (28) de enero de 2021, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por ELBA JANETH ORTIZ VERGEL en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMPREMAG.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

QUINTO: DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2020 00292 00 |
| DEMANDANTE: | MARIA CECILIA QUINTERO VILLARRAGA |
| DEMANDADO: | AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN) |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CECILIA QUINTERO VILLARRAGA** en contra de la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)**. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se adelanten las siguientes actuaciones:

1. Notificar personalmente el presente auto admisorio de la demanda **al Director de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)** o a su delegado y al **Agente del Ministerio Público** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Remitir copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya.

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. El traslado o los términos que conceda la presente providencia, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Camilo Andrés Cruz Bravo, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.102.233, portador de la T.P. 162.400 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke followed by several vertical and diagonal strokes, ending in a period.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2020 00313 00 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA RODRIGUEZ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL DE BOSA E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA RODRIGUEZ** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL DE BOSA E.S.E.** En consecuencia, se ordena que por Secretaría se adelanten las siguientes actuaciones:

1. Notificar personalmente el presente auto admisorio de la demanda al **Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE - HOSPITAL DE BOSA E.S.E.** o a su delegado y al **Agente del Ministerio Público** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Remitir copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya.

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. El traslado o los términos que conceda la presente providencia, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Julián Mateo Burgos Cubillos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.383.847, portador de la T.P. 272.248 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR', written in a stylized, cursive script.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2020 00324 00 |
| DEMANDANTE: | MARIA MARCELA VENEGAS ARRIETA |
| DEMANDADO: | NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA MARCELA VENEGAS ARRIETA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se adelanten las siguientes actuaciones:

1. Notificar personalmente el presente auto admisorio de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director de la Policía Nacional** o a su delegado y al **Agente del Ministerio Público** de conformidad con lo señalado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Remitir copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya.

3. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. El traslado o los términos que conceda la presente providencia, solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., dentro del término de traslado, la parte demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En los términos y para los efectos del memorial poder obrante dentro del plenario, se reconoce personería adjetiva al abogado Iván Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.688.624, portador de la T.P. 67.542 del C.S.J. como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several bold, sweeping strokes that form a stylized representation of the name Enrique Arcos Alvear.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2020 00371 00 |
| DEMANDANTE: | AMADEO DE JESÚS RODRIGUEZ CASTILLA |
| DEMANDADO: | NACIÓN-COLPENSIONES |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Realizar claramente la designación de la parte demandada y su representante en debida forma como lo exige el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que menciona a la Nación – Colpensiones; y se debe tener en cuenta la correcta denominación de la entidad según su naturaleza jurídica.
2. Determinar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo tanto, en ellos debe prescindirse de consideraciones jurídicas o de otra índole. En su defecto, deben ser organizados cronológicamente.
3. Establecer las pretensiones con precisión y claridad, toda vez que las mencionadas generan confusión. En las cuales debe de prescindirse de consideraciones jurídicas o de otra índole. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el C.P.A.C.A para la acumulación de pretensiones.
4. Estimar de manera razonada la cuantía, explicando la procedencia del guarismo, plasmado en dicho acápite, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.
5. Acreditar constancia del envió por medio electrónico de la copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **AMADEO DE JESÚS RODRIGUEZ CASTILLA** en contra de la **NACIÓN-COLPENSIONES**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ENRIQUE ARCOS ALVEAR'.

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | 11001 33 35 029 2020 00372 00 |
| DEMANDANTE: | ALVARO ANDRES CRUZ OTAVO |
| DEMANDADO: | UGPP |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Realizar claramente la designación de las partes y sus representantes en debida forma como lo exige el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Téngase en cuenta que, conforme la situación fáctica expuesta, es necesario integrar debidamente la litis.
2. Conforme a lo anterior, debe vincular a los terceros que se pueden ver afectados con el presente proceso.
3. Determinar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo tanto, en ellos debe prescindirse de consideraciones jurídicas o de otra índole. En su defecto, deben ser organizados cronológicamente.
4. Acorde a lo anterior, deberá aclarar y diferenciar los procesos y/o acciones que pretende hacer valer, toda vez que se genera confusión con el trámite ejecutivo llevado a cabo en el Juzgado Treinta (30) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D, C.
5. Establecer las pretensiones con precisión y claridad, toda vez que las mencionadas generan confusión. En las cuales debe de prescindirse de consideraciones jurídicas o de otra índole. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el C.P.A.C.A para la acumulación de pretensiones.
6. Conforme las anteriores modificaciones, indique los fundamentos de derecho de las pretensiones, igualmente las normas violadas y explique el concepto de su violación.

7. Estimar de manera razonada la cuantía, explicando la procedencia del guarismo, plasmado en dicho acápite, de conformidad con el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A.
8. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
9. Acreditar constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALVARO ANDRES CRUZ OTAVO** en contra de la **UGPP**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR
JUEZ**

VPAO

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 19 de FEBRERO de 2021 a las 8:00 a.m.